

ID.6954410

A-4

432

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada	
	Núm : 2018013158	
Dia i hora	21/02/2018	13:01
Registre	O INTERN	mv

1 / 6

Àrea de **Jutjat Contencios Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)**
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 328/2017 B
Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona i SEGURCAIXA ADESLAS SA

SENTENCIA Nº 44/2018

ES COPIA

Girona, 14 de febrero de 2018

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 328/17, en el que han sido partes, como demandante, doña [redacted] representada por el Proc. Sr. Jucgla Serra, y asistida por el Letrado Sr. Losada Algar, al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, actuando como codemandada SA [redacted] Seguros representada por el Proc. Sr. Ros Cornell, asistido por el Letrado Sr. Falguera Tuñí, procede a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo abreviado frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad formulada el 12 de abril de 2017. Tras alegar hechos y fundamentos de derecho, solicitó la admisión de la demanda y tras los trámites pertinentes se citase a vista y se dictase sentencia anulando la resolución recurrida con condena a la demandada al pago de la cantidad de 2.536,21 euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose expediente administrativo y citando a vista.





A dicho acto comparecen las partes, ratificando la actora la demanda y oponiéndose las codemandadas alegando hechos y fundamentos de derecho y solicitando la desestimación del recurso.

Se recibe el pleito a prueba y se admite documental, concluyendo las partes por su orden.

TERCERO. La cuantía del presente recurso es de IS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en fecha 12 de abril de 2017 por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De forma sintética, en la demanda se alega que el día 31 de enero de 2017, sobre las 16 horas, la recurrente aminoraba por la acera de la y al llegar al cruce de la citada plaza con la al cruzar el paso de peatones, cayó al suelo como consecuencia del mal estado del punto de encuentro entre la acera y el paso de peatones, aportando fotografías del estado de la vía. Se pretende la anulación de la resolución recurrida y la condena de la demandada al pago de la cantidad de IS.

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no concurren los elementos precisos para declarar la responsabilidad patrimonial que se pretende; que no consta referencia alguna en la Policía Local en relación al siniestro que nos ocupa; que la arquitecto de la obra y coordinadora de seguridad y salud emite un informe especificando las medidas de seguridad y señalización y la habilitación de los pasos alternativos para peatones. Se añade que no se puede exigir a la Administración el mantenimiento constante de todas sus instalaciones y servicios bastando que se cumpla el estándar mínimo exigible, citando jurisprudencia en este sentido. Solicita la desestimación de la demanda.

La aseguradora codemandada se opone alegando, en síntesis, que no se ha acreditado la realidad de los hechos que se reclaman ya que no existe testigo ni informe policial que acredite que la caída se produjo en el lugar y en las circunstancias relatadas. De forma subsidiaria, se alega que el siniestro acontece a plena luz del día, en una zona de obras en la que resultaba visible el bordillo y por ello considera que concurre culpa exclusiva de la víctima. De forma subsidiaria entiende que concurre culpa compartida. Y se opone a la cantidad reclamada al considerar que concurre pluspetición.

SEGUNDO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los



particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

TERCERO. Examinado el expediente administrativo, en el folio 2 aparece la reclamación formulada en la que se relatan los hechos en la misma forma que en la demanda. En concreto, se dice que el día 31 de enero de 2017, sobre las 16 horas,



la recurrente caminaba por la acera de l. y al llegar al cruce de la citada plaza con al cruzar el paso de peatones, cayó al suelo como consecuencia del mal estado del punto de encuentro entre la acera y el paso de peatones, aportando fotografías del estado de la vía.

La aseguradora codemandada ha cuestionado que la recurrente sufriera una caída en el lugar que se dice en la demanda, poniendo de relieve la inexistencia de pruebas en tal sentido a pesar de que la actora tiene la carga de acreditar la realidad del siniestro y la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento del servicio público.

Ya se ha dicho y conviene reiterar, que en casos de responsabilidad patrimonial corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda, en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. Es cierto que en muchas ocasiones sucede que la parte actora no puede aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada, por lo que para estos supuestos el Tribunal no debe imponer al interesado una "probatio diabólica" sobre tales hechos o exigir la deposición de un testigo directo con el que no le una relación alguna de parentesco o amistad y, en atención a ello, se han flexibilizado las exigencias probatorias en estos casos. Sin embargo, ello no permite llegar al extremo de poder considerar acreditada la dinámica del siniestro en base a meras declaraciones de la parte actora, como es el caso que nos ocupa. En el acto de concluir la defensa de la actora pone de relieve que la demandada no ha solicitado el interrogatorio de parte y que ello le hubiera permitido conocer los detalles del siniestro. Si bien es cierto que no se ha solicitado el interrogatorio también lo es que esta prueba, que podía haber acordado de oficio esta Juzgadora, resulta insuficiente a los efectos que nos ocupan toda vez que se trataría de manifestaciones de la actora carentes de otro sustento probatorio. Por ello, insuficientes. No quedando acreditada la dinámica del siniestro, la consecuencia es la desestimación del recurso.

QUINTO. Como argumento de refuerzo, y para agotar los términos del debate, parece procedente señalar, brevemente, que aunque se considerase probado que el siniestro acontece en la forma descrita en la demanda, tampoco el recurso podría ser estimado. Para que el daño sufrido por una caída en la vía pública pueda imputarse a un defectuoso funcionamiento del servicio público no basta con que haya tenido lugar en la vía sino que, además, debe referirse a la actividad propia de tal servicio de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Dicho de otro modo, para resolver la cuestión relativa a la existencia de responsabilidad patrimonial debe analizarse el límite de lo exigible, no bastando la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera sino que se exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable en atención a su





entidad, que debe ser analizado desde el punto de vista de la causalidad según la teoría de la causa eficiente.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 12 de mayo de 2015, *"...ha declarado de forma reiterada la doctrina expuesta por numerosos órganos jurisdiccionales, que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*.

En el mismo sentido la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, de 11 de junio de 2015 que dice: *"La Administración no puede convertirse en una aseguradora universal; lo contrario conduciría a una extensión impropia de la institución que ahora se examina. Del mismo modo, la exigencia del mantenimiento de las instalaciones públicas no puede alcanzar el máximo nivel, sino que ha de ser la adecuada que se determinará en cada caso concreto"*.

Y, en todo caso, han de concurrir todos los presupuestos del art. 139 de la LJCA. El Juez a quo transcribe parte de la (sección 6ª, recurso nº 4012/98), la cual respecto a la relación de causalidad afirma que *"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado"*.





Y ya en fechas más recientes, puede citarse la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, de 20 de julio de 2017 que expresa: *"Al llegar a este punto hemos de destacar que no es admisible que el mero deambular de un peatón se pueda realizar sin exigencia alguna para éste. Es preciso que preste la necesaria atención para observar cualquier desperfecto de los que forman parte de la habitualidad cotidiana"*.

Del examen de las fotografías aportadas por la actora se concluye que el desnivel, fácilmente salvable, era perceptible al presentar un color distinto al resto del pavimento. El hecho infortunado de tropezar no equivale a una negligencia relevante de la Administración de sus deberes de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Y, por todo ello, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial de la Administración al no apreciar la relación de causalidad legalmente exigible, lo que determina la desestimación del recurso.

CUARTO. No se hace especial imposición de costas atendida la naturaleza de la cuestión debatida y el hecho de tratarse de una desestimación presunta.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso formulado por [redacted] ante a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

